

TIPO DE INFANZONIA:

AUVE, Antonio

PONZANO

1817

355/A-2



GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1817

Documentos de Infanzonia  
de D.<sup>a</sup> Petronila Baxaca Giuda  
y Fr. Ant.<sup>o</sup> Alarcón Becina elde,  
gar de Ponzano.

355/2

Nº 2º

Guillen 1º



L. 1.000.000.000.000.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVES  
DIS, AÑO DE MIL OCHO  
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

In Deo nomine amen. Sea á todo manifesto: que yo  
D<sup>r</sup>. Lechonita & Huaca, viuda de d<sup>r</sup>. Antonio Alarcón, vecina del  
lugar de Torrano, no revoquando los otros procuradores, porim  
antes de ahora constituido y nombrado, ahora de nuevo &  
mi buen grado y cierta ciencia y certificado de todos mi  
d<sup>r</sup>, constituido y nombrado en procuradores mios legatos a  
d<sup>r</sup>. Pedro Solarco Guillen, d<sup>r</sup>. Vicente Guillen, d<sup>r</sup>. Juan Coagu  
lax y Solarco, d<sup>r</sup>. Antonio Lizarra, procuradores del num.  
& la s<sup>r</sup>. viuda de Aguirre, vecinos de la Ciudad de Zaragoza,  
asentados como si fueren parentes, especialmente y en persona  
a todos juntos y cada uno de por si, y á solas, para que  
yo, y en mi nombre, y representando mi propia persona,  
accion, y causa, puedan juntar, y cada uno de por si inter-  
venir e intervenir en todos y cada uno, pleitos, y que-  
stiones civiles y criminales que al parente tengo, y en adem-  
ás pudiere tener con qualquier persona y personas, lug-  
ares, capitulos, y universidades de qualquier estado, o condicion  
que sean, para cuyo efecto puedan juntar, y cada uno  
de por si parecer en juicio en todos y qualquier Tribunal

y ante todo y qualquie S. L. Jueces y Justicias de C. M.  
así como seculares que convenga, haciendo y pre-  
sentando qualquie testimo, requiriemto, cuestiones, re-  
curciones y protestas, pedir acuerdos, ejecuciones  
envias, desenrangos, Verbas, fiancas, y remates abie-  
nes, tomar posesion y amparo de ellos, y en Puebla  
o fuera de ella, presentar testigos, escuchar y proban-  
zas, contradiccion, e imputacion, pedir y oir senten-  
cias interlocutorias y definitivas, aceptar las favora-  
bles, y de las en contrario apelar, y seguir las Apela-  
ciones hasta su conclusion, presentar y hacer en defensa  
mis solicitudes y necesarios juzgados que para prove-  
ba de la verdad y beneficio de la Justicia fueren oportu-

que por falta de poder no deje de tener efecto y  
subsistencia quanto pro dho misterio Juntos y tanta  
vno depositar y a tales fuere dicho, hecho, otorgado  
y promulgado. Si por suerte haber por suerte y valencia  
lo sobredicho, y no revocarlo ahora, en tiempo, ni man-  
nera alguna, bajo la obligacion q. a ello hago de mi  
deverona y bienes muebles y fijos habido y portado  
ber donde quiera. Hecho he lo Sobredicho en la ciudad  
de Barbastro el dia veinte y seis dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos diez y siete, siendo a ello presen-  
tes portestigos dr. Thomas Garcia Comerciante vecino  
esta Ciudad, y dr. Mariano Texaca Sab. vec. del lugarez  
de Ponrano y trallado en la actualidad en la misma fe-

*Sig. C. no* Demi Mariano Lacambra *P. y R. Real*,  
*y Notario Publico del Rey* *Atto so. Dho* (que)  
por todos sus dominios, nacionales y vecinos de la  
ciudad de Barbastro, que a todo lo Sobredicho presen-  
te de me hallo, saque esta Firma en este Pueblo el dho  
lugar que le corresponde, signe, *H. Gomez*



SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

3



## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Aragon,  
de Leon , de las Dos Sicilias,  
de Jerusalèn , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Va-  
lencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia,  
de Jaèn , de los Algarbes de Algecira , de Gibral-  
tàr , de las Islas de Canarias , de las Indias Orienta-  
les , y Occidentales , de las Islas , y Tierra firme  
del Mar Occeano , Archiduque de Austria , Duque  
de Borgoña , de Brabante , y de Milà , Conde  
de Aspurg , de Flandes , de Tirol , y Barcelona,  
Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

DON LUCAS FERNANDO PATIÑO,  
Bolognino , Vizconti , Marquès del Caste-  
lar , Conde de Belbeder , Señor de las Villas de Ne-  
da , Transancos , Laquinza , Villa-Umige , Villa-  
Uzan , Sobrado , Chamoso , Valle de Conso , Vegas  
de Camba , Castromil , y Freyria , Grande de Es-  
paña de primera Classe , Gentil-Hombre de Ca-

A

ma-

mara de su Magestad con ejercicio , Cavallero de la distinguida Orden de San Genaro , Capitan General de los Reales Ejercitos de su Magestad , Comendador de Veas , y Alanje en la de San-Tia-  
go , Gobernador , y Capitan General de este Reyno de Aragon , y Presidente de su Real Au-  
diencia , &c.

A qualesquiere Corregidores , Alcaldes , Justicias Ordinarias , y demás Ministros Reales , y Seculares , Real , y Secular Jurisdiccion ejercientes dentro de este nuestro dicho Reyno de Aragon , y demás Personas , y Puestos , y en especial à los Alcaldes , Regidores , Ayuntamiento , y Concejo general del Lugar de Ponzano , y à su Dueño Temporal , y à quien , ó à quienes esta nuestra Real Provision Ejecutoria , ó su Copia impressa , firmada , rubri-  
cada , y concordada del nuestro infrascripto Escri-  
bano de Camara , fuere presentada , y de lo en ella  
contenido pedido cumplimiento de justicia ; salud ,  
y gracia , sabed : Que en esta nuestra Real Audien-  
cia , y ante los nuestros Regente , y Oydores de  
ella , y Oficio del nuestro infrascripto Escribano  
de Camara , ha pendido , y pende Pleyto Civil ,  
introducido à instancia de Don Antonio Allue , y  
Novales , Labrador , y vecino del Lugar de Pon-  
zano , y del Curador de Don Antonio , y de  
Doña Clara Allue , y Bendicho , sus hijos meno-  
res , contra el nuestro Fiscal , Ayuntamiento de di-  
cho Lugar , su Concejo general , y Conde de Aran-  
da , su Dueño Temporal , sobre inclusion de su In-  
fan-

fanzonia , el qual tubo principio por una Deman-  
da , que se diò bajo el dia veinte y dos de Marzo  
del corriente año de mil setecientos sesenta y qua-  
tro , en unos Autos introducidos por Martin , y  
Pedro de Allue , en la antigua Audiencia , que hubo  
en este Reyno , para lo que alegò , que por más de  
doscientos años continuos , si quiere de tiempo  
immemorial , hasta de presente continuamente ,  
en los Lugares de Antillon , y Ponzano habia ha-  
bido , y habia un Linage , y Familia del Apellido  
de ALLUE , de notorios Infanzones , è Hijosdal-  
go de Sangre , y Naturaleza , y Solar conocido ;  
cuya Casa , y Solar de dicha Familia estaba , y es-  
tubo de dicho tiempo immemorial hasta de ciento  
y veinte años à esta parte , poco más , ó menos ,  
sitiada en dicho Lugar de Antillon ; y habrá dicho  
tiempo se acabò en él , por haberse ido , como se  
fueron à vivir , y habitar los Ascendientes de dicho  
Casal al Lugar de Ponzano , y otras partes , y por  
haberla dejado ha mucho tiempo , ha estado , y es-  
tà derruida , y solo han quedado los señales , y ves-  
tigios de ella , y está situada en dicho Lugar de An-  
tillon , confrontaba , y confronta con Corral de  
Juan de Baldovinos , con Corral de Pedro Gros ,  
Muralla del Lugar , y Via pública ; y todos los Ori-  
ginarios , y Descendientes de dicho Casal , del Ape-  
llido , y Renombre de ALLUE , siempre , y conti-  
nuamente han sido , fueron , y son Infanzones ,  
è Hijosdalgo notorios , de Sangre , y Naturaleza , y  
de Solar conocido , y por tales pública , y comuni-

mente tenidos , y reputados , y han gozado , y gozan de su Infanzonia , assi en dicho Lugar de Antillon , como en el de Ponzano , con sus Personas , y bienes , no pagando , ni contribuyendo à Pechas , Hechas , Maravedì , Azofras , ni Contribuciones algunas de las que los hombres de condicion , y signo servicio de los dichos Lugares , y demás del Reyno acostumbran , y deben contribuir , antes bien de todas aquellas han sido , fueron , y son frances , y libres , y tan solamente han contribuido , y contribuyen en aquellos casos , y cosas , en los quales los Cavalleros Infanzones , è Hijosdalgo del presente Reyno , y de dichos Lugares de Antillon , y Ponzano pueden , y deben contribuir , y han gozado , gozaron , y gozan con sus Personas , y bienes de los Fueros , Privilegios , è Immunidades à dichos Infanzones , è Hijosdalgo concedidos ; siendo , como fueron , Jurados de Infanzones de dicho Lugar de Antillon mientras vivieron , y habitaron en aquel ; y en tal derecho , uso , y possession pacifica de su Infanzonia han estado , estubieron , y están por todo el sobredicho tiempo immemorial hasta ahora , y de presente continuamente , publica , pacifica , y quieta , como constó en el referido Processo con hecho antiguo , voz comun , y fama publica , y siendo necesario se justificaria . QUE por todo el sobredicho tiempo immemorial , hasta ahora , y de presente respectivamente , en los dichos Lugares de Antillon , y Ponzano , los Infanzones , è Hijosdalgo ,

go , vecinos , y habitadores de aquellos , se han diferenciado , y diferencian de los hombres de condicion , y signo servicio , en que en dicho Lugar de Antillon se nombra Jurado de Infanzones , y que tenga la calidad de tal , y en ambos Lugares no pagan el derecho de Maravedì al Dueño Temporal los Infanzones , ni acuden à las Azofras , y en la comun reputacion , y fama ; y los hombres de condicion , y signo servicio han pagado , y pagan dicho Maravedì , y concurren à las Azofras , como es publico , y notorio , y constó en dicho Processo con hecho antiguo , y en caso necesario constaría más en forma . QUE habrá más de doscientos años , que Martin de Allue , primero de este nombre , fue originario , natural , y nacido de dicho Casal , y Familia de notorios Infanzones , del Apellido , y Renombre de ALLUE de dicho Lugar de Antillon , arriba confrontado , y fue Señor , y Possehedor de dicho Casal , viviendo , y habitando en él , obrando , y reparandolo , y como tal fue por todo el tiempo de su vida Infanzon , è Hijodalgo notorio , y de tales descendiente por recta linea masculina , y estubo en el derecho , uso , y possession pacifica de dicha su Infanzonia , siendo , como fue , Jurado de Infanzones de dicho Lugar de Antillon , y no pagando , pechando , ni contribuyendo con el Maravedì , que pagan los hombres de condicion , ni yendo à las Azofras , ni contribuyendo à las demás cargas , que dichos hombres de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de

Antillon , y del presente Reyno acostumbran , y deben contribuir , antes bien fue franco , y libre , y solamente contribuyò en aquellos casos , y cosas , que los Infanzones , è Hijosdalgo del presente Reyno , y de dicho Lugar de Antillon han acostumbrado , y deben contribuir ; gozando , como gozò de todos los Privilegios , Fueros , y Libertades , que los demás Infanzones de este Reyno , y de dicho Lugar de Antillon han gozado , y deben gozar ; y en tal derecho , uso , y possession pacifica estubo el dicho Martin de Allue por todo el tiempo de su vida continuamente , pùblica , pacifica , y quieta , sin contradiccion de Persona alguna , como constò en dicho Proceso con hecho antiguo , voz comun , y fama pùblica , y siendo necesario constaria mas en forma . QUE dicho Martin de Allue , primero , de su legitimo Matrimonio , que contrajo con Maria Pertusa , hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Martin de Allue , segundo de este nombre , quien siendo mozo libre , saliò de dicho Lugar de Antillon , y Casal de Allue , y se fue à vivir , y habitar al Lugar de Ponzano , en donde contrajo su Matrimonio con Jayma Terren , y de él hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Martin de Allue , tercero , quien contrajo el suyo con Isabèl de Campo , y de él hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Miguèl de Allue , Padre de Martin , que litigò en el referido Proceso ; y del que dicho Miguèl contrajo con Maria Sanchez , hubo , y procreò à Martin

6

tin de Allue , quarto de este nombre , que contrajo el suyo con Maria de Val , y de él hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Martin Juan de Allue , quien del suyo con Francisca Subias , hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Blas de Allue , y por Padre , è hijos legitimos , y naturales habian sido , fueron , y eran tenidos , y reputados de quantos los conocieron , y de ello habian tenido , y tenian cierta , y verdadera noticia , como constò en dicho Proceso , y siendo necesario constaria mas en forma . QUE dicho Blas Allue , hijo de Martin Juan , y de Francisca Subias , de su legitimo Matrimonio , que contrajo con Cathalina Aguilar , hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Francisco Allue ; y del que este contrajo con Clara Novales , hubo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural à Antonio Allue , Probante , que contrajo el suyo con Theresa Bendicho , y de él hubo , y procreò en hijos suyos legitimos , y naturales à Antonio , y Clara Allue , menores , Probantes , teniendo , criando , y alimentandolos , como todo en la debida forma constaría . QUE los referidos Martin Allue , segundo , Martin tercero , Miguèl Allue , su hijo , Martin quarto , Martin Juan , Blas , Francisco , y Antonio Allue , Probante , como tambien Antonio , y Clara Allue , sus hijos menores , por todo el tiempo de sus respectivas vidas , y hasta de presente , en dicho Lugar de Ponzano , y Martin segundo , mientras estubo en el de Antillon , como ori-

originarios , y descendientes del dicho Casal , y Familia de ALLUE de este, fueron , han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios , y descendientes de tales por recta linea masculina , y por tales tenidos , y reputados publica , y comunmente , y estubieron, han estado, y estan en el derecho uso , y possession pacifica de su Infanzonia , no pagando , pechando , ni contribuyendo con el Maramedì , Sissas , Azofras , ni otras Pechas vecinales , ni dominicales , que los hombres de condicion , y signo servicio de dicho Lugar de Ponzano , y otros de este Reyno deben , y acostumbran contribuir , y gozaron , han gozado , y gozan de todos los Fueros , Privilegios , y libertades , que los demás Infanzones , è Hijosdalgo de dicho Lugar , y presente Reyno pueden , y deben gozar ; y en tal derecho , uso , y possession pacifica han estado , y estan todos los arriba dichos por todo el tiempo de sus respectivas vidas continuamente , publica , pacifica , y quieta , y sin contradiccion de Persona alguna , como assi lo tienen reconocido distintas veces el Concejo general del Lugar de Ponzano , y constaria mas en forma . QUE de todo lo dicho notoriamente resultaba , que dicho Antonio Allue , Probante , y sus hijos Antonio , y Clara Allue , menores , como originarios , y descendientes por recta linea masculina del referido Casal , y Familia de ALLUE del Lugar de Antillon , han sido , y son Infanzones , è Hijosdalgo notorios , de Sangre , y Naturaleza , y que se les debia declarar por tales . Por todo

com-

todo lo qual se nos suplico , que à su lugar , y tiempo , y mediante nuestra Sentencia definitiva , nos sirviessemos declarar à los referidos Antonio Allue , y à Antonio , y Clara , sus hijos menores , por Hidalgos notorios de Sangre , y Naturaleza , y de tales descendientes por recta linea masculina , y que como à tales Infanzones Hijosdalgo notorios de Sangre , y Naturaleza , y descendientes de tales por recta linea masculina , han debido , y deben gozar de todos los Fueros , Privilegios , Libertades , è Immunidades , que los demás Infanzones Hijosdalgo del presente Reyno ; de cuya Demanda se mando dar traslado , assi al nuestro Fiscal , como al Ayuntamiento de dicho Lugar , y al Conde de Aranda , su Dueño Temporal , y para hacerlo saber fue expedida nuestra Real Provision , en virtud de la qual se les citò , y emplazò para el seguimiento de dicho Pleyto , en el que habiendose reproducido dicha Real Provision , se pidiò por el nuestro Fiscal se hiciesse saber tambien al Concejo general del Lugar de Ponzano la Demanda de Don Antonio Allue , y sus hijos ; y habiendose mandado assi por Auto de los nuestros Oydores de cinco de Mayo de este año , en once de los mismos se le notificò ; y reproducida en Juicio dicha Notificacion , se pidiò por los Demandantes se sustanciasse la Causa en los Estrados de esta nuestra Real Audiencia en quanto à dicho Ayuntamiento , Concejo general , y su Dueño Temporal , que emplazados , y passado el termino señalado , no habian

comparecido ; y habiendo mandado assi, por Auto de veinte y dos de los mismos , por el nuestro Fiscal se hizo su oposicion , contradiciendo , è im-  
pugnando la pretension de dicho Don Antonio Allue , y sus hijos , hasta tanto no se justificasse se-  
gun Fueros , y Practica de este Reyno , quanto se exponia , y fuese necesario à convencer de cierta  
la narrativa de dicha Demanda ; de cuya Peticion se diò traslado à los Demandantes , por quienes se concluyò para Prueba , y por el nuestro Fiscal para los efectos, que hubiese lugar; y acusada la rebeldia à los emplazados, que no habian comparecido , en el veinte y siete de Junio se recibió la Causa à prueba con cierto termino , que despues fue prorrogado, dentro del qual , por parte de los Demandantes se hizo la suya , assi con Testigos , como con Documentos , y diferentes Compulsas de Partidas de Matrimonios , y Bautismos de los contenidos en dicha su inclusion , para lo qual fueron trahidos al Oficio del infrascripto Escribano de Cama ra , mediante Real Provision para este fin libra da , los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales del Lugar de Ponzano , los de Torres de Alcana dre , los de Coscojuela de Fontoba , y los de la Villa de Adaguesca ; con cuyas Compulsas , y Documentos presentados, calificaron su inclusion, goce , y possession de dicha su Infanzonia , y la notoria distincion , antiguedad , y nobleza de dicha Familia ; y passado el termino , se hizo publicacion de Probanzas ; y conclusa la Causa legitimamente

para

para Disinitiva , en su vista , por los nuestros Re gente , y Oydores , en el dos de Octubre proximo se diò , y pronuncio la del tenor siguiente = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia en Propriedad , que ante nos va , y pende en grado de Vista, introducido en la Real Audiencia antigua , que hubo en este Reyno por Martin de Allue , y Sanchez , vecino de Casbas , y Pedro de Allue , vecino de Ponzano , y en que por la muerte del referido Martin , fue subrogado en sus derechos su hijo Martin Juan de Allue , y Val , vecino de Ponzano , el que han instaurado, y continuado Don Antonio de Allue , y Novales , tercero Nieto de Martin Juan , vecino de Ponzano , y Miguèl Aguilàr , su Procurador ; y este mismo en calidad de Curador ad Litem de las Personas de Don Antonio , y de Doña Clara de Allue , y Bendicho , hijos del expressado Don Antonio de Allue , y Novales , con el Fiscal de su Magestad , y los Estrados de esta Real Audiencia , en rebeldia del Concejo general de dicho Lugar de Ponzano , y del Conde de Aranda , Dueño Temporal de este Pueblo , que citados no han comparecido = Vistos, &c. = Fallamos , que debemos declarar , y declaramos , que los expressados Don Antonio de Allue , y Novales , y Don Antonio , y Doña Clara de Allue , y Bendicho , sus hijos , menores de catorce años , han sido , y son Infanzones de Sangre , y Naturaleza , y descendientes de tales ; que deben gozar de todos los Privilegios , è Immunidades , que los demás Infan-

zo-

zones, è Hidalgos de este Reyno acostumbran gozar; y por esta nuestra Difinitiva Sentencia de Vista, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Manuel Bernardo de Quiròs = Don Lorenzo Santayana Bustillo = Don Joaquin Antonio Villava = Don Joseph Rosales, y Corral = Y notificada à las Partes, por la de nuestro Fiscal se interpuso suplica, que le fue admitida, y habiendo alegado de agravios, se comunicò traslado à los Demandantes, quienes concluyeron para la Difinitiva, y estandolo legitimamente la Causa, por los nuestros Regente, y Oydores, bajo el dia treinta de los mismos, se diò, y pronunciò la de Revista del tenor siguiente = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia en Propriedad, que ante nos và, y pende en grado de Revista, introducido en la Real Audiencia antigua, que hubo en este Reyno por Martin de Allue, y Sanchez, vecino de Casbas, y en que por su muerte fue subrogado su hijo Martin Juan de Allue, y Val, vecino de Ponzano, el que han instaurado, y continuado Don Antonio de Allue, y Novales, tercero Nieto de Martin Juan, vecino de Ponzano, y Miguèl Aguilàr, su Procurador; y este mismo, en calidad de Curador ad Litem de las Personas de Don Antonio, y de Doña Clara de Allue, y Bendicho, hijos del expressado Don Antonio de Allue, y Novales, con el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldia del Concejo general de dicho Lugar de Ponzano, y del Conde

de

de Aranda, Dueño Temporal de este Pueblo, que citados no han comparecido = Vistos, &c. = Fallamos, que la Sentencia de Vista, pronunciada en esta Causa por algunos de los Oydores de esta Audiencia, en dos de Octubre del corriente año de mil setecientos sesenta y quatro, por la que se declarò, que los expressados Don Antonio Allue, y Novales, y Don Antonio, y Doña Clara de Allue, y Bendicho, sus hijos, menores de catorce años, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y de tales descendientes, y que deben gozar de todos los Privilegios, è Immunidades, que los demás Infanzones, è Hijoßdalgo de este Reyno acostumbran gozar: es justa, y derechamente dada: Por ende, y sin embargo de las razones expuestas por el Fiscal de su Magestad, la debemos confirmar, y confirmamos: Y por esta nuestra difinitiva Sentencia de Revista, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Manuel Bernardo de Quiròs = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Joaquin Antonio Villava = Don Joseph Rosales, y Corral = Y notificada à las Partes, por la de Don Antonio Allue, y el Curador de sus hijos, se pidiò se les despachasse Ejecutoria; y por Auto de los nuestros Regente, y Oydores, provechido en la pública, que celebraron en el seis de Noviembre proximo, fue concedido en la forma suplicada: Y en su conformidad, y de las referidas Sentencias, arriba insertas, y para que estas furtan su debido efecto, y se les dé su entero cumplimiento.

10

plimiento, acordamos dar esta nuestra Carta Real Provision Ejecutoria à vos los arriba nombrados, à quienes se dirige: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, ejecuteis, y cumplais con el tenor de dichas Sentencias en todo, y por todo, segun, y como en las mismas se contiene; y en su consecuencia no compelais, ni obligueis, ni permitais se compela, ni obligue à los dichos Don Antonio Allue, y Novales, ni à sus hijos Don Antonio, y Doña Clara Allue, y Bendicho, menores de catorce años, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben satisfacer los hombres pecheros, llanos, de condicion, y signo servicio; antes bien les observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar todas las Exempciones, Preheminencias, Honras, Franquezas, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijoſdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido del presente Reyno de Aragon, y de dicho Lugar de Ponzano; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres; y bajo la misma mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Pùblicos, y Reales del dicho, y presente Reyno, que siendoles presentada esta nuestra Real Ejecutoria, y con ella requeridos, la notifiquen, y hagan saber à quien convenga, y sea necesario, y de ello nos den testimonio à su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à veint-

veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro = Don Joseph Rosales, y Corral = Don Joachin Antonio Villava = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Cipriano de la Plaza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon, y Oficio de Don Andres Burillo = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Joseph de Aflo, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum, quinto, M.DCC.LXIV. = Escribano, Burillo = Real Provision Ejecutoria de Infanzonia, obtenida por Don Antonio Allue, y Novales, Don Antonio, y Doña Clara Allue, y Bendicho, menores, sus hijos, vecinos del Lugar de Ponzano = Corregida =

*Concuerda esta Copia con la Original Ejecutoria, con quien bien, y fielmente comprobé, y firmé en Zaragoza à doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, de que certifico.*

*D<sup>n</sup> Andres Burillo*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Nicolas Almudena Noll. y Sns. C. P. y Real Nominadas  
Ciudad a Barberino el Reino de Aragon, testifico q. soy  
yo: que a fin de contratar q. los libros de la Iglesia  
Parroquial del Lugar de Ponciano, me he enrichtado con  
las pruebas q. d. Merino Uzamá Pastor del mismo  
quién me ha puesto & manifestado un Tomo en folio  
patente con cubierta de pergamino, q. tiene por título:  
Libro de la Iglesia de Ponciano. Ano 1785. Tal folio tiene  
taymio de ob. entre otros Partidas se hallan unas que  
al margen dice = D. Antonius Allue con Petronila  
Uzamá. Estas Partidas pertenecen now al folio quarto  
ultimo. q. en el libro dentro = En el dia 11 de Mayo, año  
1785. q. mil setenta y ocho años, en licencia del M.  
Petronila Uzamá P. de P. q. intima vez d. D. J. Agustín  
de los Arcedianos obispo de Zaragoza. q. Fraguin Ciudad  
de Zaragoza del Hospital de la Ciudad de Huesca, en calidad de  
Padre, asistió al matrimonio q. contrajeron entre  
partes alas unas q. Antonius Allue natural de Pon-  
ciano, hijo legítimo de Antonius, y q. María Francisca  
Benedicta, y otras otras q. Petronila Uzamá natural de Zaragoza

el dígo de Lanzas, hijas legítimas & d<sup>r</sup>. Mariano Orueta  
y d<sup>r</sup>. José María Gómez vecinos de Lanzas. Fueron testigos  
M<sup>r</sup>. Domingo González y d<sup>r</sup>. Juan Francisco Novales =  
lta Partida se contiene aquí por orden ab. P. M. P.  
d<sup>r</sup>. Mariano Bracamonte y Baquero Vic<sup>r</sup>. Gen<sup>r</sup>. del obispado  
& Alcaldes; cuyas partidas corresponden estas estando-  
didas al folio quales & en el Libro entre las Partidas  
existían furbidos en Mariano Aranal; y los de Vicente  
de Vidal, con Francisco Laiosa, uno quedó allí no-  
tado = En testimonia de todo ello, inscribi aquí ante  
la misma el auto en que mandan extenderlas  
y la requisição para ello por parte de d<sup>r</sup>. Antonio  
Alarcón natural de Pomarao, y d<sup>r</sup>. Pedro villa de  
Zamora natural de Lanzas. Esta Partida las contem-  
pió en el año diez y Mayo del año mil ochocien-  
tos y uno. Todo lo q<sup>r</sup>. firmaron Pomarao en la dia  
mismo, y año = Fr. Matías López Agus. Reg. <sup>12</sup>

mg, y año = 12. Matriz q. dieron Agust. -  
Si minimo se impuso de manifiesto otros Precioas  
solo en ladrillos o pergamino q. tiene p. Titulos  
Libro de los Santos o las Pasquieras el Lugar de  
Ponciano Diocesi de Silvas. Año 1777- Sal solo  
cinco mas q. quatro bultas & d, entre otros Precio-  
sos se incluyeron una q. al mayore dice = 3. An-  
tonio Alme= 110 dias cinco & lncro & mil ochocientos,  
los y catone murio D. Antonio Alme canado Veci-  
no de Ponciano: su ladrillo fue repuesto en la Se

partidas propias de la Iglesia Parroquial del Pto. Ponca,  
no, recibió los 7 Sacramentos de Confesión, Eucaristía,  
y Extrema Unión: Ntra. Señora <sup>de</sup> la <sup>de</sup> Deposición. Sufragio  
por su alma bien librado "misa a sagrada deposición".  
Falleció en el Hospital de Zaragoza quincuagésimo.  
Por una sola vez. Fue su muerte lejana en Ponca  
años a siete ocho mil ochocientos y católico = Fr.  
Isidro González Domínguez. Rec. Calvario ——————  
Copia Partida correspondiente a la letra con un original de  
seis años en los respectivos cinco libros, y folios anexas  
correspondientes a los que se remitió; Impecable de rigor y fin  
muy de primera a seguir. A. J. Schenita Veracruz  
y J. Alfonso Almeida del cap. <sup>do</sup> Ayuntamiento de Ponca,  
Zaragoza, en la Ciudad de Zaragoza el viernes 12 de Junio de 1880  
del año de 1880 del año mil ochocientos diez y siete.

A stylized illustration of a tall, narrow tower or spire with a decorative top, positioned between the letters 'G' and 'B' in a cursive signature.

Nicolaus Lichtenberg



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Lcuerdo



13



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Año Señor

Cdro Nolano Guillen en m<sup>o</sup> d<sup>a</sup> d<sup>r</sup> Verronita Orraca viuda de  
d<sup>r</sup> Antonio Allue Vecina del Lugar de Bourano o quien pre-  
sen<sup>t</sup>o poder en el Expediente a instancia de Andreo la  
illa Juzgado Pro<sup>r</sup> el minio, se presuncion de titulos  
de Infanzonia, como mejor proceda Digo: Que habiendo  
recurredo el referido Juzgado exponiendo los motivos que  
tenia para sospechar que muchos familiares habian  
logrado inscribirse en la clase de los Infanzones sin  
las formalidades debidas y sin tener los titulos nece-  
sarios; v. l. conformandos con el dictamen el Fiscal  
de s. N. se sirvio proveher en diaz y lica a Julio  
ultimo, que todos aquelllos que se titularen Infanzo.  
acreditasen dentro del termino de un mes la legitimi-  
dad o se expadronamiento baso aspercivimiento o lo  
que hubiere lugar.

Demandada o cumplir con esa auto y de acreditar  
el punto titulo que tuvo su difunto marido d<sup>r</sup> Antonio  
Allue y Bendicho para que se le reputase como Infan-  
zon, presentar la copia por concuerda dada por el  
crivano o juez d<sup>r</sup> Andreo Burillo sobre Executoria  
obtenida por su Padre d<sup>r</sup> Antonio Allue y Nobales, en  
la qual aparece tambien incluido su hijo el referido  
d<sup>r</sup> Antonio Allue y Bendicho marido de mi prima, o  
cuyo matrimonio y muerte, consta por las dos parti-  
das que presento.

Esa Executoria al minio tiempo que hace

ver la legitimidad del cupadronamiento, denunciada tambien la irresolucion del Sindico Procurador en haber incomodado á un juez sin tener motivo alguno o sospecha, ni aun la mas remota para suponer que sus connueces habian logrado inscribirse en el cupadronamiento o Infamante con armas y sin tener un titulo legitimo. La posicion en que su difunto marido d.<sup>r</sup> Antonio Allue y Benedicto habia estado, procedia de la sujecion en propiedad obtenida por su Padre d.<sup>r</sup> Antonio Allue y Novales con expresa inclusion de aquella, y habiendo sido ejecutoriada en el año de mil setecientos sesenta y quattro á resultado de un Proceso en que fue citado el Ayuntamiento de Zaragoza, no puede el Sindico actual Audres Guillen disculpar su ignorancia ó su malicia, pues á costa de poco trabajo podria haberse enterado de estos antecedentes tan publicos y notorios, viéndolo á mi que era menorica tan inutil como dispensacion; y por esa razòn, así como el resto fundado de su Sindico que condatos probables denunciaron la posicion ilegítima del que se titula Infamante sin justo titulo, es digno del aprecio del Tribunal; la lema misma traenca es acreedor á mi Causigo competencia, el que sin la reflexion, ó sin la buena fe que enige su oficio trata de incomodar á los Tribunales con recurso infundado y á los interesados con costas innutiles; y por todo lo qual.

A V.E. q<sup>z</sup> sus<sup>co</sup> que tuviese por presentado el poder, certificacion y partidas, se diria mandar que á un juez como Viuda de D.<sup>r</sup> Antonio Allue y Benedicto se le mantenga en el goce y posesion de los privilegios de Titular Juiz, y que el Ayuntamiento del lugar de Non-

zano se los guarde y haga guardar, condonando en las causas de este Juzgado. Al Sindico Oficio Audres Guillen por lo infundado de su recurso respecto á mi juez, en junio 2<sup>do</sup> 111

D<sup>r</sup> Manuel de Llano

Peso erolico Guillen



### *Quazetita quazarensis.*

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
Siete.

Autó Zaragoza D<sup>o</sup> v<sup>o</sup> y quattro de 1817 Acu Gen.

S. R.  
Negro  
Dolí  
Calra.  
Laredo  
Herraldo  
Ballón } A su tiempo pase á la vista del Fiscal de S. J.

El Pinal St. Die:



para despachos de oficio quatro mes.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL OCHOCENTOS DIEZ Y  
OCHO.

Qued d<sup>a</sup> de su m<sup>a</sup> Oruca viuda segun se dice de d<sup>a</sup> tu-  
sonia Allue y Vencidicho ha presentado una copia  
fe hauiente de N<sup>o</sup> l<sup>e</sup> egencia de infamonia en pro-  
priedad ganada por el expresidente D<sup>n</sup> Antonio Allue  
y Vencidicho, en causa de su querella y para q<sup>c</sup> con-  
sider<sup>a</sup> la certezza de su m<sup>a</sup> del mismo, lo q<sup>c</sup> accedi-  
ta con particion de Matrimonio no impetrada co-  
dicion, sera rufando q<sup>c</sup> d<sup>a</sup> V.C. no sirviera mandar el  
domingue este expediente al Sindicio P<sup>r</sup>ad. & T<sup>r</sup>al. &  
Sociedad para que exponga lo q<sup>c</sup> le conosca q<sup>c</sup> d<sup>a</sup> V.C.  
no enienda otra providencia mas conforme. Zaragoza

17<sup>th</sup> February 1883. A



Four  
A.  
S. V. Jr.  
Reg.  
dots  
calxa  
Rocky.  
Terry.  
Baller

Torquata oreignante ap. 1818. Ann. Gril.

Al Prelatorz

Lazag.<sup>a</sup> doce de Abril de 1818. Ano. Gen. Extraord.

Cisto Expediente f. los S. Regentes Dolz,  
Calza, Helguera, e Iturraltze.  
Dr. Thomas Romea

~~2<sup>a</sup> Junio de 1818. Año de C. L. 1820~~

H. Ferdinand, o a Pernambuco  
que é o que se faz  
de 5 dias é que é feito  
que é o que se faz  
que é o que se faz  
que é o que se faz

Equivocado por mis  
3 maestros

Romea

Zara -



### **Querentia manuvedio.**

SELLO QUARTO, QVAFENTA  
MARAVELIAS. AÑO DE MIL C  
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

gora doce de Maio de 1818. Sou. Senl. Extraord.

11. No quedando duda al Agustiniense  
de Pousano que D<sup>a</sup> Petronila Orueta  
Regente es viuda de D<sup>r</sup>. Antonio Allue y Cendí-  
doz, se la mantenga en el goce y pose-  
sión de los privilegios de su alcurnia mien-  
tras permanezca en aquel Estado: En  
su vista asilo acordaron los señores del  
margen y se rubricó.

39 1 3  
m

3  
Dr Thomas Horne

5

Notay en trece or dhoz notifique este auto á Pedro Nolasco  
Gutiérrez. Por el dhoz dhoz dhoz empesona & q'gentifco  
de la raza de Letosay

682 En tho dia lo notifque a Mariano Molina ex Pion  
en que exmpte en persona el qdctifco

9016